Arroyo Santamaría

Abogados

Carrera 6 No. 10 – 42, of. 209 y 214

Bogotá D.C. - Colombia

+ 57 1 311 2276485 Personal

+ 57 1 2829561 Directo

_____

FREY ARROYO SANTAMARIA

freyarroyoabogado@gmail.com

Bogota D.C.

Señor:
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 11001310302220220010200
PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: FABIAN ALBERTO MORENO HURTADO y OTROS.
Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

FREY ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AURA MARIA HURTADO MORA,** mayor de edad y domiciliada en Ibagué quien actúa en nombre propio, **FABIAN ALBERTO MORENO HURTADO,** mayor de edad y domiciliado en Ibagué quien actúa en nombre propio**, LILIANA DEL PILAR MORENO HURTADO** mayor de edad y domiciliada en Ibagué quien actúa en nombre propio, con el respecto acostumbrado, presento ante su despacho, **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, y conforme el articulo 22, núm. 3 del CGP, procedo a señalar los reparos en los siguientes términos:

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

1. Es de precisar que el despacho quito todo valor probatorio al dictamen que fuera presentado por el médico legista ANIBAL NAVARRO, prueba decretada en forma oportuna y controvertida por la parte demandante, siendo este el único peritaje legalmente aportado en el expediente, ya que el peritaje aportado por el demandado, no fue decretado en el auto de pruebas, tal y como consta en el expediente, por cuanto no se allego en el tiempo oportuno lo señalado en el articulo 226 del CGP, como asi lo señalara en auto de fecha 23 de febrero de 2023 asi:

   > *"Prueba pericial. Como quiera que no se adosó con todos los requerimientos legales (pdf. 37 a 40), concretamente los numerales 4, 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P., la parte demandada deberá aportar el dictamen anunciado en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, atendiendo los antedichos requisitos echados de menos para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 227 ibid.)".*

2. A pesar de haber realizado de forma oportuna las respectivas tachas de sospecha sobre cada uno de los testigos , el despacho no tuvo en cuenta que los testimonios aportados ´por la parte

Arroyo Santamaría

Abogados

Carrera 6 No. 10 – 42, of. 209 y 214

Bogotá D.C. - Colombia

+ 57 1 311 2276485 Personal

+ 57 1 2829561 Directo

FREY ARROYO SANTAMARIA

freyarroyoabogado@gmail.com

demandada provenían de profesionales a su servicio, lo que haría que se mostrara un manto de duda sobre cada uno de ellos.

3. Por lo anterior, es claro que la providencia que denegó las pretensiones de la demanda, se baso en pruebas testimoniales que fueran tachadas oportunamente, en un dictamen pericial que no fuera decretado a la parte demandada, y sin razón y justificación alguna, le negó toda credibilidad al dictamen aportado por el demandante, ya que en ningún momento la experticia realizada por ANIBAL NAVARRO, fue cuestionada frente a su credibilidad o el despacho sostuvo que no seria acogida.
4. Por ultimo a pesar de señalar este apoderado que existe literatura médica suficiente sobre la patología sentada en la muerte del causante, que permitía ilustrar la despacho y habiéndose mencionado artículos de revistas medicas en los alegatos de conclusión, estos no fueron acogidos por el despacho.
5. Por lo anterior con esta sentencia, se contrariaron lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, frente a la forma como se debe realizar la valoración probatoria en este tipo de procesos, más aun que como se reitera, se desconoció de forma tajante y sin justificación alguna el dictamen pericial aportado por la parte demandante.
6. Por ultimo vale la pena señalar que no se hizo un examen completo de la historia clínica frente a los tiempos de atención a pacientes y realización de exámenes y procedimientos, siendo este uno de los elemento determinantes de la responsabilidad en este caso.

En dicho sentido doy por sentado los reparos. Sírvase señora Juez, conceder el recurso de apelación ante el superior.

Del señor Juez,

FREY ARROYO SANTAMARIA
C.C. No. 80.771.924 de Bogotá
T.P. No. 169.872 del C.S.J.